



Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR

Firmado digitalmente por GONZALES
ZUÑIGA GUZMAN Luis Alberto FAU
20562836927 hard
Cargo: Director Ejecutivo
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2024 18:57:36 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magdalena Del Mar, 29 de Enero del 2024

OFICIO N° D000072-2024-MIDAGRI-SERFOR-DE

Señor

VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE

Presidente

Consejo Directivo

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR

Presente.-

Asunto : Opinión Técnica de SERVIR-Cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales.

Referencia : Oficio N° 0002-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ

Es grato dirigirme a usted, para saludarle y con relación al asunto y documento de la referencia, remitirle el Informe Legal N° D00047-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ, elaborado por la Oficina General de Asesoría Jurídica del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, para su conocimiento y fines pertinentes.

Hago propicia la ocasión para reiterarle las muestras de mi especial consideración y estima.

Atentamente,

Documento Firmado Digitalmente

LUIS ALBERTO GONZALES-ZUÑIGA GUZMÁN

Director Ejecutivo

Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR

Exp. : 2024-0002978

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Orrorantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: OFEUA2T





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR

Firmado digitalmente por ARIAS
FLORES Hernando Roberto FAU
20562836927 soft
Cargo: Director General
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 29.01.2024 18:09:22 -05:00

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Magdalena Del Mar, 29 de Enero del 2024

INFORME LEGAL N° D000047-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG-OGAJ

Para : RUPERTO ANDRÉS TABOADA DELGADO
GERENTE GENERAL
GERENCIA GENERAL

Asunto : Opinión Técnica de SERVIR-Cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales.

Referencia : a) Oficio N° 0002-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ
b) Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC
c) Informe N°1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ
d) Proveído N° D000842-2024-MIDAGRI-SERFOR-GG

Me dirijo a usted, con relación al documento d) de la referencia, mediante el cual su Despacho solicita a esta Oficina General de Asesoría Jurídica la evaluación e Informe Legal sobre la opinión técnica que contiene el documento b) de la referencia, respecto a la consulta formulada por la Secretaría General del MIDAGRI, en atención a lo manifestado en la conclusión 3.4 del documento c) de la referencia.

Al respecto, informo a su Despacho lo siguiente:

I. ANTECEDENTES:

- 1.1** Con el documento c) de la referencia, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, indica que: ***"...mediante el Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 24 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario comunica que mediante el Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP la Procuraduría Pública del MIDAGRI le proporcionó la información relevante sobre las últimas acciones en el marco del proceso de amparo seguido por el señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga contra la entidad, y, en esa consideración, considerando los antecedentes que corren en autos y el artículo 15 de la Ley N°29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicitan la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin que se indique la fecha exacta en la que el demandante cumpliría sus cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR..."***
- 1.2** Frente a dicho pedido del DVMPSDA, mediante Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG-GG-OGAJ de fecha 24 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica del MIDAGRI, remite el expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos - OGGRH, la cual mediante Memorando N° 1216-2023-MIDAGRI-SF/OGGRH, de fecha 02 de noviembre de 2023, atendiendo la solicitud del DVMPSDA, señala que ***"...vistos los antecedentes que escoltan al Memorandum N° 0352-2023-MIDAGRI-SG-GG-OGAJ (...) y teniendo en cuenta el carácter vinculante e imperativo de las decisiones***

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

judiciales, así como el ámbito de competencia de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, éste órgano no está facultado para realizar interpretaciones sobre un mandato judicial ni impulsar acciones técnico administrativas distintas a lo dispuesto en la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional y las Resoluciones de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que son de obligatorio cumplimiento...".

- 1.3** La Oficina General de Asesoría Jurídica (OGAJ) del MIDAGRI, con Memorando N° 0367-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ, de fecha 09 de noviembre de 2023, precisa que sobre el caso materia de informe, **"...no tiene competencia administrativa para calcular y/o computar el tiempo de servicios de los trabajadores del MIDAGRI, ni de los organismos públicos adscritos, programas, proyectos especiales y unidades ejecutoras, en cuyo ámbito se ubica la consulta técnica formulada por el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario en el contexto de la reposición por mandato judicial..."**, recomendando realizar gestiones ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil.
- 1.4** Mediante Oficio N° 2255-2023-MIDAGRI-SG, de fecha 14 de diciembre de 2023, el Secretario General del MIDAGRI, se dirige a la Autoridad Nacional del Servicio Civil -SERVIR formulando la **"...inquietud del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario..."**, mediante la siguiente interrogante: **"...¿El cómputo del periodo de designación de cinco (5) años se cuenta desde el momento inicial de designación del Director Ejecutivo independiente de que este se haya encontrado temporalmente alejado del cargo, estando a que el órgano jurisdiccional ha señalado que no ha dispuesto que se amplíe el plazo?..."**;
- 1.5** Al respecto, con Informe Técnico N°000034-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de enero de 2024, la Autoridad Nacional del Servicio Civil, luego del análisis del caso y de puntualizar que **"...no es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad..."**, concluye afirmando lo siguiente: **"...SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial; por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial deberá ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto..."**.
- 1.6** Conforme a los antecedentes glosados, se advierte que tanto la Oficina General de Asesoría Jurídica; la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos (MIDAGRI) como la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, **se abstienen de formular interpretaciones, alcances u opinión alguna sobre la interrogante consultada, limitándose a citar textualmente lo resuelto por la autoridad judicial, con lo cual no hay variación alguna sobre el origen de la "inquietud" o incertidumbre que abruma al Despacho Viceministerial;** extremo sobre el cual, corresponde desarrollar el presente informe, considerando que el análisis se ha realizado **"...en el marco del proceso judicial seguido por el señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán..."**, según precisa el documento de referencia a) y en tanto existe una **"...incertidumbre..."** respecto al plazo de designación,

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

conforme señala el documento c) de referencia, lo cual obliga abordar la naturaleza de la relación jurídica que corresponde al contrato, el contratante, la designación y el plazo de duración de la prestación.

II. BASE LEGAL:

- 2.1 Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre.
- 2.2 Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.3 Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.
- 2.4 Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, y modificatoria.

III. ANÁLISIS:

3.1 Respecto a la Opinión Técnica de SERVIR

El Informe Técnico N° 00034-2024-SERVIR-GPGSC, establece tres conclusiones:

- 1) Los funcionarios y servidores de las entidades públicas no pueden realizar calificaciones o interpretaciones de las decisiones jurisdiccionales. Solamente, el propio órgano judicial que emitió el pronunciamiento podría aclarar el sentido de lo señalado.
- 2) SERVIR, como ente rector del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial, por lo que cualquier pedido de aclaración tendría que realizarse ante el propio órgano jurisdiccional.
- 3) SERVIR advierte que, desde la Procuraduría Pública de MIDAGRI, ya se ha efectuado la solicitud de aclaración de la resolución judicial al propio colegiado judicial, refiriéndose a si el periodo existente entre el cese de un funcionario público y su reincorporación por mandato judicial se contabiliza para efectos del periodo máximo de su gestión según la normativa vigente, habiendo emitido la respuesta siguiente: ***"...la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido..."***.

Conforme se aprecia, sobre esta última conclusión de SERVIR cabe sostener que no es exacto lo que señala ya que el colegiado judicial – la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima- **declaró improcedente** la solicitud de aclaración presentada por la Procuraduría Pública de MIDAGRI, y se pronunció de esta manera: ***"...Respecto al plazo de designación de director ejecutivo, esta Sala Superior Constitucional en el fundamento 7.24 de la Sentencia de vista, ha dejado expresamente establecido que la autoridad que lo designó no podría dar por terminada su designación de director ejecutivo de SERFOR invocando la causal de***

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

pérdida de confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada dentro del plazo de su designación; y en ese sentido, la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se que haya interrumpido ..."

A partir de lo señalado queda claro, con toda certeza, que **no existe algún pronunciamiento o informe técnico que, no obstante, la pretensión de la Procuraduría Pública en lograr una definición de la Sala Constitucional, que aclare la interrogante formulada por el Despacho Viceministerial de Política y Supervisión del Desarrollo Agrario**, no correspondiendo que sea necesaria dicha aclaración en tanto ésta es potestad exclusiva del órgano jurisdiccional; motivo por el cual la ejecución del mandato judicial corresponde al propio SERFOR. **En consecuencia, la intervención consultiva de SERVIR carece de toda consecuencia jurídica.**

En atención a lo señalado, la ejecución de los actos relacionados con la reposición que por mandato judicial debe realizar SERFOR deberá tener en consideración lo siguiente:

- 1) La designación del señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga como director ejecutivo del SERFOR se produjo mediante Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, del 29 de enero del 2019, por un periodo de 5 años, previo concurso público. Sin embargo, fue removido de dicho cargo el 4 de junio del 2020 mediante Resolución Suprema 002-2020-MINAGRI.
- 2) Transcurrido veintiocho (28) meses, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y ordenó la reposición en el cargo de director ejecutivo del señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga Guzmán.
- 3) La decisión del órgano jurisdiccional estableció que se había afectado los derechos constitucionales del demandante a la debida motivación administrativa, a la interdicción de la arbitrariedad y al trabajo, por consiguiente, la remoción ilegal producida en junio de 2020 significó en los hechos una contravención de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuando señala que el periodo de duración del cargo de director ejecutivo es de cinco (5) años, no requiriéndose aclaración, interpretación o precisión alguna más allá del contenido del mandato judicial y en el contexto del proceso judicial llevado a cabo.

3.2 Respetto a la naturaleza jurídico - Legal del proceso de reposición y el plazo de designación del Director Ejecutivo

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Dentro del contexto reseñado en los antecedentes del presente informe, es preciso definir aquellas consideraciones jurídico-Legales en torno a la naturaleza y aspectos doctrinales de la designación de funcionarios públicos de designación y remoción regulada en relación a la situación legal del plazo de ejecución de una prestación personal de servicios derivado de un contrato a plazo fijo, impedido en su ejecución por un despido; pero, sancionado judicialmente por una sentencia constitucional con la reposición al trabajo del servidor.

Abordaremos el tema desde la perspectiva contractual a fin de establecer el vínculo de éste con el desarrollo de las funciones objeto del servicio contratado y el periodo de designación, alterado por un despido arbitrario.

3.3 El contrato de duración determinada, el despido y la reposición al trabajo: Condiciones de ejecución del contrato laboral

Las condiciones de ejecución de un contrato representa la posibilidad, licitud y la determinación de que al contratado se le acuerde, como en el caso del Director Ejecutivo Luis Alberto Gonzales Zúñiga Guzmán (Contratado), la plaza ofertada, cuya operatividad se inició el 15 de enero de 2019 a mérito del Concurso Público de Méritos N° 001-2021-MIDAGRI/SERFOR para cubrir el puesto de Director Ejecutivo del SERFOR, teniendo a su cargo los servicios (funciones) establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR, cuya complejidad requiere de elevadas capacidades profesionales de conducción y responsabilidad.

Para materializar la gama trascendente de las labores que el contratado debía ejecutar a favor de SERFOR, luego de ganar el concurso al que fue sometido, se emitió la Resolución Suprema No. 001-2019-MINAGRI que contiene el nombramiento en el puesto de Director Ejecutivo del SERFOR, **suscribiéndose el correspondiente contrato el 28 de enero del 2019 por un periodo de cinco años.**

Por consiguiente, si el plazo estaba determinado por las condiciones del contrato, el ejercicio de las funciones comprendía igualmente el mismo plazo, de modo tal que tanto el plazo de contratación como el plazo de designación guardan una relación intrínseca por cuanto si **se impide al contratado de prestar sus servicios (Despido), la contraprestación (plazo acordado), también se “paraliza” en el tiempo, no corriendo periodo alguno de ejecución del contrato porque el sujeto contratado ha sido impedido de dar su prestación.**

En consecuencia, siendo así las condiciones del contrato, la “hoja de vida” del contrato hace ver por los títulos y grados que ostenta que no solo estaba en aptitud de concursar por la plaza ofertada sino también para tener la posibilidad de ganarlo y, sobre todo, que, al ejecutarlo cumpliera con el objeto del contrato.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Nadie podrá dudar acerca de la licitud del contrato, de su carácter sinalagmático y de su carácter ***"ad solemnitatem"*** por emerger del espaldarazo de una Resolución Suprema, haciendo entonces sugerir no solo el señorío del instrumento; sino también, de su legalidad y buena fe; corroborado, además, por el comportamiento debido en la ejecución de los encargos del contratado, quien en el tiempo que presta sus servicios se ciñó con rigor a las estipulaciones de las cláusulas del contrato.

De otro lado, si bien el contrato fue a plazo fijo, resulta que el lapso que el contratado estuvo despedido, despido declarado inconstitucional, se vincula con el impedimento físico de la prestación del servicio, por lo tanto, **corresponde analizar si este periodo de paro con ocasión del despido está dentro o fuera del plazo estipulado en el contrato.**

3.4 **Duración del plazo del contrato a plazo fijo**

Desde épocas idas el tiempo y el plazo ocuparon a los juristas, y desde entonces surgió la idea de que **los contratos son unidades de medidas de tracto único o de tracto sucesivo que sirven para establecer con precisión el día o los días, semanas, meses o años requeridos para el cumplimiento de una prestación, de la que dimana la obligación.**

Fue bajo este concepto que los contratos por su duración fueron concebidos por los romanos clásicos de dos formas: los ***"dies certus"*** o de duración determinada y los ***"dies incertus"*** o de duración indeterminada, que bien que hayan nacido para hacer su distinción en el campo civil, recogidos intactos por el Código Civil Napoleón de 1806, dada su trascendencia surcó el derecho instaurándose en la mayoría de las disciplinas jurídicas, teniendo trascendencia suprema en el campo laboral privado por la existencia de la presunción de permanencia de los contratos prevista en el artículo 4° del D.S. N° 003-97-TR (D.L. N° 728) -su regla general-, siendo la especial las contrataciones modales o de naturaleza temporal; pero de la misma manera los hallamos dentro de la contratación laboral pública, ya que a la par de existir los servidores de carrera previstos en el D. Ley N° 276 (artículos 8° y 9°), y más recientemente por los regulados por la Ley N° 30057, Ley SERVIR (artículo 2°), que en todos los casos corresponden a los contratos de duración indeterminada **y a su lado se encuentran de la misma manera los contratos especiales de duración determinada (artículo 15° del D.L. 276), los regulados por la Ley N° 24041 y, más recientemente, por los comprendidos en el D. Ley N° 1057-CAS, en los que se albergan las condiciones contractuales sobre la temporalidad del contrato que merece estar debidamente señalado en cada uno de ellos.**

Sucede que por la forma que el contrato acusa dentro de la administración pública, los de duración determinada como indeterminada deben respetar de manera expresa la condición de si estamos ante uno u otro contrato, **ya que el plazo de duración a acordar a cada uno de ellos está relacionado con**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

una serie de factores: organizacionales, presupuestales, funcionales, de resultado, orden público administrativo-económico de la Administración o del Estado, etc.; de ahí que, sobre todo, el cómputo del plazo de los contratos a tiempo parcial urgen de especial pulcritud sobre este tema para evitar indebidas desviaciones legales que pudiera colocar a la contratación en verdaderos conflictos de intereses, y afectar harto bastante al erario nacional como a la misma Entidad Pública contratante.

Para los contratos de duración determinada en la que las partes libremente establecen el plazo de su inicio y de su término, es de augurar por la seguridad jurídica que exige la conclusión y perfeccionamiento de este y, sobre todo, por su naturaleza propia, que el plazo a regir sea el que escrupulosamente fue señalado de manera expresa por los contratantes al suscribirlo, ya que cualquier vicisitud que se presente en su ejecución cae inexorablemente en responsabilidades de la que no existe justificación válida para eximirse de ellas, porque todo contrato tiene una real fuerza obligatoria (artículo 1361° del Código Civil), al mismo tiempo que deberá ejecutarse según las reglas de la buena fe (artículo 1362° del Código Civil), agregando que el Derecho de Trabajo no ha dejado de ser garantista.

A menos que exista dentro del contrato cláusulas que permitan su modificación, parcial o total, de inexistir este supuesto jurídico pues entonces el contrato deberá ejecutarse conforme a su letra (artículo 1413° del Código Civil); **todo ello es así porque el contrato genera obligaciones -de hacer, dar y de no hacer- (artículos 1132 y ss. del Código Civil) nacidas del propio contrato, siendo la de dar la que mayoritariamente se asocia a las prestaciones de servicios;** de ahí la diligencia que sobre la ejecución del contrato habrá de hacerse, porque se actúa diligentemente cuando la persona debe o tiene que desplegarse en una situación jurídica dada, que, para el caso, es ni más ni menos que el respeto del concluido en el contrato (interés positivo), ya que se es diligente no en el actuar factual sino en el jurídico (artículo 1314° del Código Civil).

Como se puede apreciar, estamos frente a la llamada *diligencia profesional* asociada a deberes de conducta, que en situación extrema genera por esa falta de diligencia las responsabilidades contractuales y extracontractuales normadas, debido a que por esa falta de rigor en la prestación conlleva a innegables responsabilidades contractuales por el daño que pudiera ocasionar, entendido como toda situación desventajosa en la que el acreedor se vea colocado como consecuencia de la lesión de su derecho.

Es el artículo 183° del Código Civil que se refiere al cómputo del plazo de los actos jurídicos que no solo regulan el campo civil sino al Derecho en general, disciplinando unitariamente que “El plazo señalado por años se rige por las reglas que establece el inciso 2” que, a su vez tiene dispuesto que este “...se cumple en el mes del vencimiento y en el día de éste correspondiente a la fecha del mes inicial. Si en el mes de vencimiento falta tal día, el plazo se cumple el último día del mes...”.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

En conclusión, el pazo de los contratos de duración determinada son forzosos y obligatorios; por lo tanto, si fueron fijados cinco años para la ejecución del contrato, son éstos que sin escapatoria deberán cumplirse por haber sido esa la voluntad de las partes; caso contrario estaríamos ante el incumplimiento de una parte forzosa y obligatoria del contrato mismo, con las obligaciones que tal incumplimiento acarrea a la parte que lo ha lesionado, siendo la que se tiene a la mano el de la indemnización por daños y perjuicios para reparar la lesión del daño sufrido: generalmente el lucro cesante, el daño emergente, el daño moral –los más recurrentes–; pero del mismo modo, exigir la ejecución forzada de la prestación el plazo y modo pactado (artículos 1148 y numeral 1 del artículo 1150 del Código Civil), sin perjuicio, además, de poder demandar la indemnización por daños y perjuicios (artículo 1152 del Código Civil).

En este extremo (indemnización) debe acotarse que la misma deviene en exigible a pedido e interés de parte para reparar el daño causado por el despido, sin perjuicio de la reposición en el cargo dispuesta por la autoridad competente, no siendo posible pretender sustituir la reposición oponiendo la indemnización como “compensación”, en caso el despedido desee continuar con la prestación del servicio hasta la terminación del plazo del contrato.

3.5 El despido, la reposición al trabajo y el plazo de duración del contrato de duración determinada: El plazo de duración del contrato en caso de despido y de la reposición ordenada judicialmente.

Conforme se ha señalado, precisar un plazo quiere decir remitir un efecto jurídico a un momento futuro (certidumbre e incertidumbre se presentan), toda vez que los contratos de duración determinada fundamentalmente se ejecutan sin solución de continuidad en el plazo previsto por el contrato que, en esencia, es de día a día; por eso, nada condicional existe en este plazo, debido a que el efecto jurídico del plazo no está supeditado a un acontecimiento futuro e incierto, al ser en reverso de este predicado que discurren los contratos temporales: están premunidos de certeza plena respecto al plazo de su ejecución, ya que sobre el particular se supone no habrán vicisitudes; de ahí que la doctrina sobre el particular los denomina contratos con “términos o plazos puros”, al existir un término inicial y un término final en la declaración de voluntad de los contratantes que deberá cumplirse de modo imperativo. Es de tanta certeza este predicado que la declaración de voluntad a la que se haya puesto una condición o un término inadmisibles en el contrato es nulo (numeral 3 del artículo 219° del Código Civil).

El caso es, que el plazo por su brevedad -espacio de tiempo limitado- urge ser determinado con precisión para los contratos de duración determinada que, curiosamente, para los contratos de duración indeterminada pueden ser interrumpibles, **no así para los de duración determinada, al poseer éstos estabilidad absoluta durante el plazo de su ejecución, aspecto basilar del contrato que las partes conocen a plenitud; por eso, al abordar en el contrato**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

el plazo o condición, las partes se precian de ser precisos, estrictos y escrupulosos de acuerdo al calendario gregoriano del año 1582, a fin de que el objeto del mismo sea el acordado por los contratantes con la mayor pulcritud.

Bien que el contratado a plazo fijo ostente estabilidad laboral durante su ejecución, puede merecer las suspensiones que de suyo se presentan en todo contrato laboral como naturales paréntesis previstos taxativamente por la ley (literal g y e del artículo 24 del D.L. N° 276), propios del Derecho de Trabajo, cesando temporalmente la ejecución del contrato y, por ende, se exonera al trabajador y, de ser el caso, al empleador del cumplimiento de sus obligaciones pactadas. El primer elemento central de esta figura jurídica es su causalidad que la ley ha elaborado **a fin de evitar el abuso del derecho**; el segundo es, que no puede extenderse indefinidamente en el tiempo, pues si así fuera se trataría de una extinción de la relación laboral y no de una suspensión; el tercero es, que la suspensión es *perfecta* cuando el empleador no está obligado a remunerarla e *imperfecta* cuando es todo lo contrario lo que acontece, puesto que esta cesación de trabajo sí es remunerada por el empleador o un tercero. Dato característico a tomar en cuenta es, que los días de suspensión del contrato laboral del sector privado no son contabilizados para establecer los 90 días requeridos para que el contrato laboral de hallarse dentro del período de prueba, pese a ser de duración indeterminada.

Situación distinta acontece con el despido, pues se trata de un acto unilateral del empleador con el que pone término a la relación laboral en curso, sea por motivos derivados de la conclusión del contrato (rescisión contractual: artículo 1370 del Código Civil) o por actos derivados de la ejecución misma del contrato (resolución contractual: artículo 1371 del Código Civil) que hacen imposible la permanencia del servidor. Para que este despido corresponda al ejercicio regular del derecho y por ende no existan consecuencias por la decisión patronal adoptada se requiere de: i) la *causa justa del despido* (*subjetiva*, es decir, es el propio trabajador que en la ejecución de su contrato faltó a los deberes estipulados en él que lo hacen merecedor a él u *objetivo*, porque son situaciones ajenas al comportamiento del trabajo que provocan igualmente su separación); ii) la existencia de un *proceso sancionador* en el que premunido el servidor del derecho de defensa, debido proceso, de forma razonable y proporcional tenga que ser sancionado con la pérdida de su empleo, por mediar causa grave de dicha extinción. Para los servidores públicos de todos los regímenes laborales existe un Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador (artículos 85 y ss. de la Ley-SERVIR, N° 30057).

Si el despido en el sector público no se ha regido por el Régimen Disciplinario antes indicado, es nulo de nulidad insalvable, con las consecuencias a ver seguidamente. En principio, el despido procede en un contrato de duración determinada como indeterminada, y en ambos casos el afectado tiene a su favor la libertad de recurrir conforme a la teoría de las libertades públicas individuales al

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

juez que le acuerde las mejores alternativas de solución a su conflicto jurídico individual. La situación que se presentará ante un juez constitucional por una demanda de reposición es que el empleador que adoptó su decisión de despido como juez supremo de su Entidad, tendrá que confrontar su posición ante un juez profesional-jurisdiccional que se encargará de escudriñar si la causa del despido y el proceso administrativo sancionador se respetaron conforme a las normas establecidas en los artículos antes señalados de la Ley-SERVIR. A reseñar, **sólo en materia laboral es posible que un juez reponga a un trabajador despedido si el empleador no demostró la causa del despido o si incumplió con la formalidad para materializarlo.**

Con la reposición al trabajo el contrato roto es soldado por mandato judicial, determinando que fue ilegal el actuar del empleador al despedir con las consecuencias que tal decisión tiene para la secuela del contrato que sigue siendo exactamente el mismo, con las mismas condiciones salariales y condiciones de trabajo habidas hasta antes de producirse el despido.

El problema es establecer la situación del plazo de vigencia del contrato interrumpido **no por una suspensión sino por un despido**. Al respecto nuestra opinión es la siguiente: **el plazo de la interrupción del contrato no puede ser subsumido por el plazo total del contrato, en principio, porque no estamos ante la suspensión del contrato de trabajo sino ante un acto arbitrario de despido juzgado.** Las razones además de la señalada son las siguientes:

1. Los contratos a plazo determinado tiene sus naturales y conocidas consecuencias de naturaleza "*puros*", es decir, se cumplen tal cual las partes lo han consagrado, sin contratiempos ni vicisitudes ni interrupciones, salvo las previstas por la ley.
2. Es el *objeto* del contrato que ha señalado la *prestación debida* de su ejecución sobre el plazo, *día a día*, puesto que el empleador al ofertar el contrato así lo estipuló y el servidor en los mismos términos lo aceptó; entonces los servicios a prestar deben ejecutarse en ese lapso; ni un día menos ni un día más.
3. El ejercicio de un derecho se deja, por regla general, al criterio del titular que lo hará saber con su pretensión, que es en la mayoría de casos lo dicho en el contenido de dicho contrato; **y para el caso, el cumplimiento del plazo pactado, más sí el afectado no ha solicitado a raíz de su despido el lucro cesante por la frustración en la ejecución del contrato como tampoco las remuneraciones caídas o la indemnización por daños y perjuicios a raíz de un despido sancionado de inconstitucional.** O sea, con tranquilidad el afectado puede apelar a que el contrato cumpla la duración pactada en él que es de cinco años, **pedido que será tomado como el legítimo ejercicio de este derecho.**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

4. Con el despido ha existido una **colisión de derechos**: la libertad de empresa (por analogía el artículo 58 de la Constitución) y el derecho al trabajo y a no ser despedido a no ser que sea por causa justa (artículos 22 y 27 de la Constitución); por ende, habrá que verse en ellos su rango, **y se tiene que el derecho al trabajo prevalece por el interés protegido que el citado derecho posee como derecho subjetivo con respecto al de libertad de empresa. En efecto, al producirse el despido se violenta la dignidad del hombre que trabaja, esencia y sustrato que lo identifica, diferenciándolo por eso de cualquier otro ser viviente. La dignidad es el merecimiento de respeto que tiene toda persona humana por el sólo hecho de serlo: la persona humana es un fin en sí mismo, y si trabaja es porque un proyecto de vida y de trabajo trae a cuestras: es un derecho inalienable; en cambio, el derecho de empresa, por naturaleza es un derecho alienable.**
5. Se entiende por derecho subjetivo como un poder conferido por el ordenamiento jurídico para la satisfacción de intereses humanos y atendiendo a su función ética y social.
6. Quien actúa violando un derecho fundamental su trasgresión representa un obrar indebido, contra la prestación proyecta a su fuerza en la constitución y en el ulterior derecho, configurándose el ejercicio abusivo del derecho.
7. El interés subyacente desenvolvimiento de la relación; es decir, se contrató para ejecutar labores que en un plazo de cinco años debían concluirse; entonces, **para que la obligación posea pleno valor satisfactorio debe permitir que aquél interés se realice, cuyo solo requisito es permitir que los cinco años convenidos por el servicio contratado se cumpla.**
8. Los contratos de duración determinada acuerdan obligaciones de resultado por una serie de factores: remuneraciones pagadas; objetivos a lograr a corto, mediano o largo plazo, tiempo empleado siempre contra el reloj, informes permanentes proporcionados a fin de monitorear la eficacia del servicio, ya que finalmente **el prestador deberá cumplir con los resultados que motivaron su contratación, bajo responsabilidad.**
9. La obligación pactada se tiene que cumplir, ya que **todo acto jurídico debe ejecutarse en su exacta dimensión por haberse recibido una prestación debida de una relación obligatoria señalada en el contrato; solo así será satisfecho el derecho y el interés del servidor.**
10. En rigor, se tiene que **existió de por medio un despido laudado por sede constitucional cuya sentencia tiene consecuencias bien precisas como se verá seguidamente.**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V



**PERÚ**Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego**SERFOR**
Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre**"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"****"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"****3.6 Consecuencias derivadas de la extinción del contrato laboral y de la impuesta reposición judicial del servidor**

El ordenamiento jurídico hace nacer, modificar o extinguir situaciones jurídicas, y es la conducta voluntaria exteriorizada que le acuerda su sustento; por consiguiente, estaremos ante un negocio jurídico válido si el derecho produce efectivamente las consecuencias jurídicas a cuya constitución se dirige la declaración de voluntad; caso contrario el acto jurídico será nulo o ineficaz. Por lo analizado estamos ante un contrato que ha sufrido a raíz del despido un incumplimiento de obligaciones que pudo ser definitivo de no haber mediado la demanda constitucional N° 01600-2020-0-1801-DC-CI-18, seguida ante el DÉCIMO JUZGADO **CONSTITUCIONAL que al declararla fundada dispuso la prosecución del contrato de trabajo, y teniendo en consideración de que el artículo 1 de la Ley N° 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional disciplina que la finalidad de “los procesos a que se refiere el presente título–de garantía– tiene por finalidad proteger los derechos constitucionales, ya sea de naturaleza individual o colectiva, reponiendo las cosas al estado anterior a la violación o amenaza de violación de un derecho constitucional, o disponiendo el cumplimiento de un mandato legal o de un acto administrativo” (lo subrayado es nuestro).**

Todo mandato judicial se cumple conforme a su letra (artículo 4 de la LOPJ), y para el efecto, para que no quepa duda, el Tribunal Constitucional en la sentencia expedida con el N° 06045- 2009-PA/TC, ha precisado que, “el derecho a la ejecución de resoluciones constituye parte inseparable de la exigencia de efectividad de la tutela judicial”. En las Sentencias Nos. 0015-2001-AI/TC, 0016-2001-AI/TC y 004- 2002-AI/TC, se ha sentado el predicado de que “el derecho a la ejecución de resoluciones no es sino una concreción específica de la exigencia de efectividad que garantiza el derecho a la tutela jurisdiccional, y que no se agota allí, ya que, por su propio carácter, tiene una vis expansiva que se refleja en otros derechos constitucionales de orden procesal (...). **El derecho a la efectividad de los derechos a la efectividad de las resoluciones judiciales garantiza que lo decidido en una sentencia se cumpla, y que la parte que obtuvo un pronunciamiento de tutela, a través de la sentencia favorable, sea repuesta en su derecho y compensada, si hubiere lugar a ello, por el daño sufrido**”. Que en el fundamento 64 de la sentencia signada con el N° 4119- 20005-AA/TC se ha señalado, que “**la tutela jurisdiccional que no es efectiva no es tutela**”, reiterando la íntima vinculación entre tutela y ejecución, al establecer que “el derecho al cumplimiento efectivo y, en sus propios términos, de aquello que ha sido decidido en el proceso, forma parte inescindible del derecho a la tutela jurisdiccional a que se refiere el artículo 139.3 de la Constitución”.

Teniendo en cuenta que el numeral 5 del artículo 52 de esta ley **fija responsabilidades acerca del mandato hecho sentencia, y sí las cosas fueron puestas igual como antes de producirse la afectación del derecho**

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri

**BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

constitucional reclamado, se entiende que, para el caso, el despido no se produjo o, lo que es lo mismo, por ficción de derecho, al despido jamás se le despidió, y, por lo tanto, el tracto sucesivo de su prestación habrá de proseguirse conforme a la letra del contrato en general y respetando su plazo en lo particular.

Ante el incumplimiento de los postulados antes indicados, **si el demandado incumple parcial o totalmente lo decidido, con prudencia e imperatividad el asunto puede ser remitido al Ministerio Público para que actúe conforme a sus atribuciones, pudiendo en casos extremos solicitar hasta la prisión preventiva, amén de disponer se inicie el proceso disciplinario al funcionario y servidores públicos de la Entidad a fin de solicitar el proceso disciplinario sancionador en búsqueda de su destitución.**

El tema va mucho más allá de lo hasta aquí tratado, ya que sí el servidor fue despedido sin tomar en cuenta el Proceso Administrativo Sancionador señalado, nos hallamos entonces ante la aplicación de la teoría de los actos propios, contrario al también principio de buena fe, definido por Marcelo J. López Mesa y Carlos Rogel Vide, como una limitación al ejercicio de un derecho, que reconoce como fundamento una razón de política jurídica: la protección de la confianza suscitada por el comportamiento antecedente, que luego se pretende desconocer. Significa ello, que no es válido ir contra los propios actos cuando éstos reúnen los requisitos y presupuestos previstos en la ley y con ellos se determina una situación jurídica, que exige ser siempre coherente, exigencia jurídica que está estrechamente vinculada a la buena fe y a la protección de la confianza (artículos 168° y 1362° del Código Civil). Diez Picazo, sobre el particular nos informa, que "Se busca proteger la confianza que la propia conducta ha podido suscitar en los terceros, careciendo de viabilidad la alegación de cualquier posible error sufrido; sancionándose de este modo una contravención a la buena fe apreciada en sentido subjetivo, como intención leal". Hacer ver, pues, que sí de un lado no se cumplió con un proceso administrativo sancionador; que por ese y otros motivos la sentencia constitucional reparó el agravio reponiendo al despedido, **tal decisión importa concluir que no existió el señalado despido; por lo tanto, el contrato habrá de transcurrir su cauce hasta cumplir con los cinco años de vigencia que en él fue pactado por las partes.**

IV. CONCLUSIONES

- 1) La designación del señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga como director ejecutivo del SERFOR se produjo mediante Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, del 29 de enero del 2019, por un periodo de 5 años, previo concurso público. Sin embargo, fue removido de dicho cargo el 4 de junio del 2020 mediante resolución suprema 002-2020-MINAGRI.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 2) Transcurrido veintiocho (28) meses, la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Lima declaró nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y ordenó la reposición en el cargo de director ejecutivo del señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga Guzmán.
- 3) **No existe algún pronunciamiento o informe técnico que, no obstante, la pretensión de la Procuraduría Pública en lograr una definición de la Sala Constitucional, que aclare la interrogante formulada por el Despacho Viceministerial de Política y Supervisión del Desarrollo Agrario, no correspondiendo que sea necesaria dicha aclaración en tanto ésta es potestad exclusiva del órgano jurisdiccional; motivo por el cual la ejecución del mandato judicial corresponde al propio SERFOR. En consecuencia, la intervención consultiva de SERVIR carece de toda consecuencia jurídica.**
- 4) La decisión del órgano jurisdiccional estableció que se había afectado los derechos constitucionales del demandante a la debida motivación administrativa, a la interdicción de la arbitrariedad y al trabajo, por consiguiente, la remoción ilegal producida en junio de 2020 significó en los hechos una contravención de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, cuando señala que el periodo de duración del cargo de director ejecutivo es de cinco (5) años, no requiriéndose aclaración, interpretación o precisión alguna más allá del contenido del mandato judicial y en el contexto del proceso judicial llevado a cabo.
- 5) El plazo de los contratos de duración determinada es calificado de "puros", es decir, se cumplen tal cual las partes lo han consagrado, sin contratiempos ni vicisitudes ni interrupciones, salvo las previstas por la ley; por lo tanto, no puede merecer menoscabo, afectación, recorte, etc., a menos que el contrato lo tenga previsto o las partes decidan de manera bilateral ejercer la modificación del señalado plazo de ejecución de la prestación.
- 6) El despido sancionado en sede constitucional determina no haberse producido, ya que las cosas por la sentencia se colocan en el estado anterior al de su afectación; de ahí, que sí la vigencia del plazo de duración del contrato es de cinco años, el lapso del despido no se cuenta para la correcta contabilidad del plazo; entonces, los cinco años de duración del contrato tendrán que cumplirse sí esa es la pretensión del servidor.
- 7) Es el *objeto* del contrato que ha señalado la *prestación debida* de su ejecución sobre el plazo, *día a día*, puesto que el empleador al ofertar el contrato así lo estipuló y el servidor en los mismos términos lo aceptó; entonces los servicios a prestar deben ejecutarse en ese lapso; ni un día menos ni un día más.

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

SERFOR Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

- 8) El ejercicio de un derecho se deja, por regla general, al criterio del titular que lo hará saber con su pretensión, que es en la mayoría de casos lo dicho en el contenido de dicho contrato; y para el caso, el cumplimiento del plazo pactado, más sí el afectado no ha solicitado a raíz de su despido el lucro cesante por la frustración en la ejecución del contrato como tampoco las remuneraciones caídas o la indemnización por daños y perjuicios a raíz de un despido sancionado de inconstitucional. O sea, con tranquilidad el afectado puede apelar a que el contrato cumpla la duración pactada en él que es de cinco años, pedido que será tomado como el legítimo ejercicio de este derecho.
- 9) Con el despido ha existido una colisión de derechos: la libertad de empresa (por analogía el artículo 58 de la Constitución) y el derecho al trabajo y a no ser despedido a no ser que sea por causa justa (artículos 22 y 27 de la Constitución); por ende, habrá que verse en ellos su rango, y se tiene que el derecho al trabajo prevalece por el interés protegido que el citado derecho posee como derecho subjetivo con respecto al de libertad de empresa. En efecto, al producirse el despido se violenta la dignidad del hombre que trabaja, esencia y sustrato que lo identifica, diferenciándolo por eso de cualquier otro ser viviente. La dignidad es el merecimiento de respeto que tiene toda persona humana por el sólo hecho de serlo: la persona humana es un fin en sí mismo, y si trabaja es porque un proyecto de vida y de trabajo trae a cuevas: es un derecho inalienable; en cambio, el derecho de empresa, por naturaleza es un derecho alienable.
- 10) Quien actúa violando un derecho fundamental su trasgresión representa un obrar indebido, contra la prestación proyecta a su fuerza en la constitución y en el ulterior derecho, configurándose el ejercicio abusivo del derecho.
- 11) El interés subyacente se deriva de la relación contractual; es decir, se contrató para ejecutar labores que en un plazo de cinco años debían concluirse; entonces, para que la obligación posea pleno valor satisfactorio debe permitir que aquél interés se realice, cuyo solo requisito es permitir que los cinco años convenidos por el servicio contratado se cumpla de manera efectiva.
- 12) Los contratos de duración determinada acuerdan obligaciones de resultado por una serie de factores: remuneraciones pagadas; objetivos a lograr a corto, mediano o largo plazo, tiempo empleado siempre contra el reloj, informes permanentes proporcionados a fin de monitorear la eficacia del servicio, ya que finalmente el prestador deberá cumplir con los resultados que motivaron su contratación, bajo responsabilidad.
- 13) La obligación pactada se tiene que cumplir, ya que todo acto jurídico debe ejecutarse en su exacta dimensión por haberse recibido una prestación debida de una relación obligatoria señalada en el contrato; solo así será satisfecho el derecho y el interés del servidor.
- 14) Con la reposición al trabajo el contrato roto es soldado por mandato judicial, determinando que fue ilegal el actuar del empleador al despedir con las

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

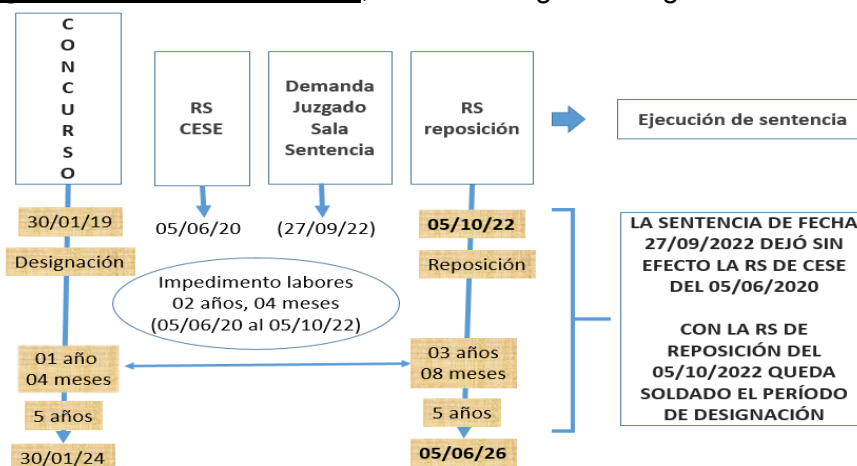
SERFOR

Servicio
Nacional
Forestal y
de Fauna
Silvestre

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

consecuencias que tal decisión tiene para la secuela del contrato que sigue siendo exactamente el mismo, con las mismas condiciones salariales y condiciones de trabajo habidas hasta antes de producirse el despido, esto es en el caso materia del presente Informe, si la designación fue el 30/01/19 y el cese se produjo al año y cuatro meses (05/06/20) y la reposición se efectuó por mandato judicial el 05/10/22, quiere decir que, descontado el tiempo de impedimento de laborar desde el 05/06/20 hasta el 05/10/22 (02 años, 04 meses), queda soldado el periodo inicial ya laborado con el que le falta laborar (03 años, 08 meses), **lo que implica que el plazo de 05 años de su designación vence el 05/06/26**, tal como se grafica seguidamente:



V. RECOMENDACIÓN:

Se recomienda que para los efectos de adoptar las acciones pertinentes de naturaleza estrictamente informativa, la Dirección Ejecutiva haga de conocimiento del presente Informe Legal al Presidente del Consejo Directivo del SERFOR, para lo cual se acompaña el proyecto de oficio correspondiente.

Es cuanto informo a usted, para los fines pertinentes.

Atentamente,

Documento firmado digitalmente

HERNANDO ROBERTO ARIAS FLORES
DIRECTOR GENERAL
OFICINA GENERAL DE ASESORIA JURIDICA

Exp: 2024-0002978

Av. Javier Prado Oeste N° 2442
Urb. Oarrantia, Magdalena del Mar – Lima 17
T. (511) 225-9005
www.gob.pe/serfor
www.gob.pe/midagri



BICENTENARIO
DEL PERÚ
2021 - 2024

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en el Servicio Forestal y de Fauna Silvestre, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: Url: <https://sgd.serfor.gob.pe/validadorDocumental/> Clave: TJQD03V





PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

09

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"

MUY URGENTE

Lima, 22 de enero de 2024

OFICIO N° 0002-2024-MIDAGRI-SG/OGAJ

Usuario: CPAJARES

Señor Abogado
VÍCTOR HUGO PARRA PUENTE
Presidente
Consejo Directivo
Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR
Av. Javier Prado Oeste N° 2442, Urbanización Orrantía,
Magdalena del Mar.-

MIDAGRI SERFOR

23/01/2024 - 10:44 Clave 1953

N° Exp. 2024-0002978

Asunto : Remite Opinión Técnica de SERVIR

Referencia : a) Oficio N° 000033-2024-SERVIR-GPGSC
b) Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG
c) Informe N° 1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

(CUT 62106-2023-MIDAGRI)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención a la consulta técnica formulada a la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, por la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, mediante el documento de la referencia b), sustentada en el documento de la referencia c), que versa sobre el período de duración del cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en el marco del proceso judicial seguido por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga Guzmán, contra, ente otro, el Ministro de Agricultura y Riego, sobre Proceso de Amparo, signado con el Expediente N° 01600-2020-0-1801-JR-DC-10, a cargo del Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Al respecto, remito a usted para su conocimiento y fines, el documento de la referencia a), que adjunta el Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC, de fecha 17 de enero de 2024, de la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, recepcionado por esta Oficina General de Asesoría Jurídica con fecha 22 de enero de 2024, que contiene la absolución de consulta técnica formulada. Se acompaña copia de los documentos mencionados.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,




LUIS FERNANDO MEZA FARFAN
Director General
Oficina General de Asesoría Jurídica

c.c.:
- DM
- DVPSDA
- SG
- OGGRH

Jirón Cahuide N° 805,
Jesús María - Lima, Perú
T: (51) 209-8600
www.gob.pe/midagri



Firmado digitalmente por:
PAJARES SAAVEDRA Carlos
Miguel FAU 20562836927 soft
Motivo: Doy fe
Fecha: 23/01/2024 11:06:28-0500



BICENTENARIO
PERÚ
2024



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de enero de 2024

OFICIO N° 000033-2024-SERVIR-GPGSC

Señor

Luis Alfonso Zuazo Mantilla

Secretario General

Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego

Jirón Cahuipe N° 805, distrito de Jesús María, provincia y departamento de Lima

Presente.-

Asunto : Sobre el cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales

Referencia : Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG

Tengo el agrado de dirigirme a usted para saludarle y al mismo tiempo, en atención a la consulta efectuada con el documento de la referencia, se remite el Informe Técnico N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC, al cual doy conformidad y hago mío. Dicho informe brinda respuesta a la consulta realizada, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle mi especial consideración.

Atentamente,

Firmado por

JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS

Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/ascc/dchg
Reg. N° 70796-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave:



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima, 17 de enero de 2024

INFORME TECNICO N° 000034-2024-SERVIR-GPGSC

A : **JUAN BALTAZAR DEDIOS VARGAS**
Gerente de Políticas de Gestión del Servicio Civil

De : **GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO**
Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Asunto : Sobre el cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales

Referencia : Oficio N° 3255-2023-MIDAGRI-SG

I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, la Secretaría General del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego consulta a SERVIR, lo siguiente:

En el supuesto que un funcionario público de designación y remoción regulada de un organismo público del Poder Ejecutivo haya sido cesado en el cargo y, posteriormente, fue reincorporado por mandato judicial, ¿el periodo en que el citado funcionario público no ejerció el cargo (como resultado del cese) se computa para efectos de su periodo de gestión de cinco (5) años establecido en la ley de creación del organismo público?

Cabe precisar que, según se indica en el documento de consulta, la citada interrogante fue efectuada previamente –vía pedido de aclaración– al órgano jurisdiccional competente, habiendo este dado respuesta a la entidad señalando que *"(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido"*.

II. Análisis

Competencias de SERVIR

- 2.1 La Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR es un organismo rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado. No es parte de sus competencias el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada entidad, máxime cuando las oficinas de recursos humanos de las entidades o empresas del Estado, o las que hagan sus veces, son parte del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (de conformidad con el literal b) del artículo 4 del Decreto Legislativo N° 1023) y constituyen el nivel descentralizado responsable de implementar las normas, principios, métodos, procedimientos y técnicas del Sistema.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- 2.2 Debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa aplicable al Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos. Por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.
- 2.3 Considerando lo señalado hasta este punto resulta evidente que no corresponde a SERVIR –a través de una opinión técnica– emitir pronunciamiento sobre alguna situación concreta. Por ello, el presente informe examina las nociones generales a considerar sobre las materias de la presente consulta.

Sobre el cumplimiento y ejecución de los mandatos judiciales

- 2.4 Al respecto, es de señalarse que, SERVIR ha emitido opinión mediante el Informe Técnico N° 000131-2022-SERVIR-GPGSC¹ (disponible en www.servir.gob.pe), que recomendamos revisar para mayor detalle, en el cual se estableció lo siguiente:
- 2.4 El artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, dispone que toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad, penal o administrativa.
- 2.5 De dicha disposición se derivan al menos tres consecuencias:
- (1) La primera es que la entidad vinculada por una resolución judicial, una vez notificada la misma, debe efectuar todas las gestiones que sean necesarias para darle estricto cumplimiento, evitando cualquier retraso en su ejecución, y sin hacer calificación alguna que pudiese restringir sus efectos, incurriendo en responsabilidad en caso de infringir dichas reglas.
 - (2) La segunda, derivada de la anterior, es que SERVIR, aun siendo el órgano rector del sistema administrativo de gestión de recursos humanos del Estado, no puede emitir opinión sobre el contenido de una sentencia judicial.
 - (3) La tercera, es que el incumplimiento de un mandato judicial acarrea responsabilidad civil, penal o administrativa de los funcionarios o servidores que incumplan o retarden su ejecución. Dicha responsabilidad se identificará en cada caso concreto.
- 2.6 Siendo así, la entidad tiene la obligación de dar cumplimiento a lo dispuesto por el Poder Judicial, no pudiendo modificar ningún extremo de lo señalado en el mandato, así como tampoco puede retardar su cumplimiento, dado que ello generará, según corresponda, responsabilidad civil, penal o administrativa del funcionario o servidor encargado de dar cumplimiento a dicho mandato. Asimismo, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances de una resolución judicial debe ser formulado ante el

¹ Véase en: https://storage.servir.gob.pe/normatividad/Informes_Legales/2022/IT_0131-2022-SERVIR-GPGSC.pdf

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos procesales establecidos para dicho efecto.

(Énfasis y subrayado nuestro)

- 2.5 En ese sentido, de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS², las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, no siendo posible que sus funcionarios o servidores públicos realicen calificaciones o interpretaciones sobre estos, acción que podría restringir sus efectos o retrasar su ejecución, lo cual, los haría pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa.
- 2.6 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial; por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial deberá ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 2.7 Ahora bien, de acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, se advierte que la consulta efectuada por la entidad –referida a si el periodo existente entre el cese de un funcionario público y su reincorporación por mandato judicial se contabiliza para efectos del periodo máximo de su gestión según la normativa vigente– fue realizada previamente al órgano jurisdiccional competente, habiendo esta autoridad dado respuesta a la entidad mediante resolución judicial señalando que "(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido".
- 2.8 En ese sentido, teniendo en cuenta el carácter vinculante de las decisiones judiciales, atendiendo la consulta efectuada, la entidad deberá verificar cuáles son los términos expresos establecidos en la resolución judicial que dispone la reincorporación del funcionario público y en aquella que aclara sus alcances, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato, sin que sea posible modificar o interpretar la forma en que se haya ordenado su ejecución.

III. Conclusiones

- 3.1 De conformidad con el artículo 4 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS, las entidades públicas tienen la obligación de cumplir las decisiones judiciales emanadas de la autoridad judicial competente en sus propios términos, no siendo posible que sus funcionarios o servidores públicos realicen calificaciones

² Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por Decreto Supremo N° 017-93-JUS:

Artículo 4.- Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia.

Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso. Esta disposición no afecta el derecho de gracia.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de Políticas de Gestión del
Servicio Civil

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

o interpretaciones sobre estos, acción que podría restringir sus efectos o retrasar su ejecución, lo cual, los haría pasibles de responsabilidad civil, penal o administrativa.

- 3.2 En ese sentido, SERVIR, aun siendo el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, no puede emitir opinión sobre la forma de ejecución de una resolución judicial; por tanto, cualquier pedido de aclaración sobre los alcances o forma de ejecución de un mandato judicial deberá ser formulado ante el órgano jurisdiccional que la haya emitido, empleando los mecanismos establecidos para dicho efecto.
- 3.3 De acuerdo a la información contenida en el documento de la referencia, se advierte que la consulta efectuada a SERVIR por la entidad –referida a si el periodo existente entre el cese de un funcionario público y su reincorporación por mandato judicial se contabiliza para efectos del periodo máximo de su gestión según la normativa vigente– fue realizada previamente al órgano jurisdiccional competente, habiendo esta autoridad dado respuesta a la entidad mediante resolución judicial señalando que "(...) la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido". Por tanto, la entidad deberá verificar cuáles son los términos expresos establecidos en la resolución judicial que dispone la reincorporación del funcionario público y en aquella que aclara sus alcances, a efectos de dar cumplimiento irrestricto a dicho mandato, sin que sea posible modificar o interpretar la forma en que se haya ordenado su ejecución

Atentamente,

Firmado por

GLADYS GABRIELA CUSIMAYTA LOBO

Ejecutiva de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

ANTONIO STALIN CASTAÑEDA CABANILLAS

Especialista de Soporte y Orientación Legal

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Firmado por (VB)

DAVE CHRISTOPHER HERRERA GUTIÉRREZ

Analista Jurídico II

Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil

JBDV/ggcl/ascc/dchg

K:\8. Consultas y Opinión Técnica\02 Informes técnicos\2024

Reg. N° 70796-2023

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <http://sgd.servir.gob.pe/VerificaDocumentoSERVIR> e ingresando la siguiente clave: FNYAJFT



"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Lima,

14 DIC. 2023

OFICIO N° 3255-2023-MIDAGRI-SG

Señora
ANA ISABEL PARI MORALES
Presidenta Ejecutiva
Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR
Pasaje Francisco de Zela N° 150, Piso 10, Jesús María
Presente.-

Asunto : Solicita opinión técnica sobre plazo de designación de Director Ejecutivo de Organismo Público Especializado.

Referencia : Informe N° 1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para saludarla cordialmente y en atención a la recomendación contenida en el informe de la referencia, emitido en relación a una inquietud del Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión de Desarrollo Agrario de este Ministerio, hacerle llegar la siguiente consulta:

1. El Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego – MIDAGRI, tiene adscritos organismos técnicos especializados (Autoridad Nacional del Agua - ANA, Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, Instituto Nacional de Innovación Agraria - INIA, Servicio Nacional de Sanidad Agraria del Perú - SENASA), cuyas autoridades son designadas de conformidad a sus normas de creación, las que definen los mecanismos a través de los cuales acceden a los cargos, los requisitos que deben cumplir, entre otros.

Por ejemplo, en el caso del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, prescribe que esta entidad tiene un Director Ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un período de cinco (5) años renovables con resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura - hoy Ministra de Desarrollo Agrario y Riego - a propuesta del Consejo Directivo. El Director Ejecutivo es un funcionario de designación y remoción regulada, de conformidad a lo dispuesto por el literal b) del artículo 52 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

2. En el caso de este cargo, durante el desempeño del mismo se dispuso el cese Director Ejecutivo antes del cumplimiento del período de cinco (5) años establecido en nuestra normativa, aduciendo la pérdida de confianza, siendo que posteriormente mediante mandato judicial se dispuso la reposición en el cargo, existiendo un espacio de tiempo dentro del periodo de designación en el cual el Director Ejecutivo estuvo alejado del cargo.

es



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

3. Consultado sobre el plazo de designación, el órgano jurisdiccional respectivo ha señalado "...la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido...".

La pregunta es: **¿El cómputo del periodo de designación de cinco (5) años se cuenta desde el momento inicial de designación del Director Ejecutivo independientemente de que este se haya encontrado temporalmente alejado del cargo, estando a que el órgano jurisdiccional ha señalado que no ha dispuesto que se amplíe dicho plazo?**

Esperando la absolución de la consulta formulada en el plazo más breve, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

Luis Alfonso Zuazo Mantilla
Secretario General
MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

CUT 62106-2023



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

INFORME N° 1905-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ

Para : LUIS ALFONSO ZUAZO MANTILLA
Secretario General

Asunto : CONSULTA DEL DESPACHO VICEMINISTERIAL DE POLÍTICAS Y SUPERVISIÓN DEL DESARROLLO AGRARIO SOBRE PERIODO DE DESIGNACIÓN DEL DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO NACIONAL FORESTAL Y DE FAUNA SILVESTRE - SERFOR.

Referencia : a) Memorando N° 0808-2023-MIDAGRI-DVPSDA
b) Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP
c) Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA
d) Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ
e) Memorando N° 1216-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH
f) Oficio N° 5007-2023-MIDAGRI-PP
g) Memorando N° 1237-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH (CUT N° 62106-2023)

Fecha : Jesús María, 27 de noviembre de 2023

Me dirijo a usted, en atención al asunto y los documentos de la referencia, a fin de informarle lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

- 1.1 Mediante el Memorando N° 0808-2023-MIDAGRI-DVPSDA, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario solicita a la Procuraduría Pública del MIDAGRI que se le informe y alcance la documentación relevante sobre los últimos actuados en el proceso de amparo incoado por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra la entidad a fin de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI del 4 de junio de 2020, que da por concluida a partir de esa fecha su designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

En dicho documento se da cuenta que a través de la Resolución N° 24 del 26 de julio de 2022, el Décimo Juzgado Constitucional – Segunda Sala, de la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 16 del 20 de agosto de 2021, que declaró fundada la demanda de amparo y nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI, y ordenó que se reponga en el cargo del que fue cesado al demandante. Asimismo, que a través de la Resolución Suprema N° 018-2022-MIDAGRI del 5 de octubre de 2022, se repone al señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en cumplimiento del mandato judicial.

- 1.2 A través del Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP del 17 de octubre de 2023, la Procuraduría Pública del MIDAGRI, responde el requerimiento de la Oficina el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario y le



Firmado digitalmente por MEZA FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:10 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

alcanza: (i) Copia del escrito de aclaración de la sentencia expedida con fecha 26 de julio de 2022 presentado por la Procuraduría Pública del MIDAGRI a la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, con el propósito de que se pronuncie si es que el periodo de cinco (5) años señalado en la Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, con la que se designó como Director Ejecutivo del SERFOR al demandante, debe computarse sin interrupción desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, desde el 29 de enero de 2019, no procediendo situación distinta en razón de que no fue solicitado en el petitorio de la demanda que se concentró únicamente en que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y, como consecuencia de ello, la reposición en el cargo; y, (ii) Copia de la Resolución N° 26 expedida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 2 de septiembre de 2022, en cuyos artículos tercero y cuarto, el colegiado señala: "Respecto al plazo de designación de director ejecutivo, esta Sala Superior Constitucional en el fundamento 7.24 de la Sentencia de Vista, ha dejado expresamente establecido que la autoridad que lo designó no podría dar por terminada su designación de director ejecutivo de SERFOR invocando la causal de pérdida de confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de su designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo; y, en ese sentido, la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido [...]".

- 1.3 Mediante el Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 24 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario comunica que mediante el Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP la Procuraduría Pública del MIDAGRI le proporcionó la información relevante sobre las últimas acciones en el marco del proceso de amparo seguido por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra la entidad, y, en esa consideración, considerando los antecedentes que corren en autos y el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicitan la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que le indique la fecha exacta en la que el demandante cumpliría sus cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR.
- 1.4 Con el Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ del 24 de octubre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en vista que la materia consultada corresponde al ámbito del sistema administrativo de gestión de recursos humanos, cuya rectoría la ejerce ese despacho, máxime que la atención de la consulta requiere del conocimiento de los procedimientos técnicos de personal inherentes a la gestión del proceso de administración del Escalafón y del Legajo Personal del servidor objeto de consulta. Por esa razón se le requiere se sirva impulsar las acciones técnico-administrativas sobre la materia consultada que sean necesarias.
- 1.5 A través del Memorando N° 1216-2023-MIDAGRI-SF/OGGRH del 2 de noviembre de 2023, la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos se dirige al Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario atendiendo la solicitud de opinión sobre el "procedimiento de ejecución técnica" (sic) de la designación del señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga en el cargo de Director Ejecutivo del SERFOR, señalando que vistos los antecedentes que escoltan al Memorando N° 0352-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica, y teniendo en cuenta el carácter vinculante e imperativo de



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372331 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:22 -05:00



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

las decisiones judiciales, así como el ámbito de competencia de la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, este órgano está facultado para realizar interpretaciones sobre un mandato judicial ni impulsar acciones técnico administrativas distintas a lo dispuesto en la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional y las resoluciones de la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima, que son de obligatorio cumplimiento. En ese sentido, recomienda que la documentación alcanzada por la Procuraduría Pública del MIDAGRI sea puesta en conocimiento de la Oficina de Recursos Humanos del SERFOR.

- 1.6 Asimismo, con el Memorando N° 1237-2023-MIDAGRI-SG/OGGRH del 8 de noviembre de 2023, se dirige a la Oficina General de Asesoría Jurídica, señalando que, de acuerdo al artículo 46 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI aprobado por la Resolución Ministerial N° 080-2021-MIDAGRI, no se encuentra dentro de sus competencias el brindar opinión administrativa o absolver consultas sobre un tema cuyo origen está vinculado a un asunto de naturaleza judicial. Del mismo modo, si bien es función de ese despacho orientar sobre la aplicación del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en lo que corresponda, a los organismos públicos adscritos, tal orientación deviene sobre la aplicación de normas y disposiciones para la gestión de ese sistema, en el marco de lo emitido por el SERVIR como ente rector, lo que no concuerda con el asunto que versa el presente trámite.

Sin perjuicio de lo señalado, refiere que, de acuerdo al contenido del Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP que la Procuraduría Pública del MIDAGRI ha dirigido al Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, al que se adjunta la Resolución N° 26 del 2 de septiembre de 2023, a través de la cual, la Segunda Sala Constitucional declara improcedente la aclaración solicitada respecto al plazo de designación del demandante, señalando que la sentencia de vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación, ni que se haya interrumpido, pero que, sin embargo, subsiste la incertidumbre sobre la ejecución de la sentencia, por lo que recomienda que esta Oficina General formule consulta a la Procuraduría Pública del MIDAGRI a efectos de contar con los elementos que le permitan absolver la consulta legal.

- 1.7 Mediante el Memorando N° 0367-2023-MIDAGRI-SG/OGAJ del 9 de noviembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica deriva el expediente administrativo a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos señalando que no tiene competencia administrativa para calcular y/o computar el tiempo de servicios de los trabajadores del MIDAGRI ni de los organismos públicos adscritos, programas, proyectos especiales y unidades ejecutoras, en cuyo ámbito se ubica la consulta técnica formulada por el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario en el contexto de la reposición por mandato judicial materializada con Resolución Suprema N° 018-2022-MIDAGRI, publicada en el Diario Oficial El Peruano con fecha 5 de octubre de 2022.

En esa línea, se recomienda hacer las gestiones correspondientes ante la Oficina de Recursos Humanos del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR y se acuda en consulta a la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, en tanto ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en vista que es un aspecto vinculado al periodo de designación que no fue abordado en sede constitucional, tal como lo ha señalado el colegiado que ha



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:38 -05:00



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

conocido el trámite del proceso de amparo en segunda instancia, y que no se ha definido aún.

- 1.8 Con fecha 11 de noviembre de 2023, la Oficina General de Asesoría Jurídica solicita la remisión del expediente administrativo con el propósito de formular la respectiva consulta a Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que debe hacer su Despacho en razón de ser la máxima autoridad administrativa del MIDAGRI, según lo establecido por el artículo 13 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones del MIDAGRI aprobado mediante Resolución Ministerial N° 0080-2021-MIDAGRI, y con el propósito de abreviar y darle celeridad al trámite.

II. ANÁLISIS

- 2.1 El Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, a través del Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA, solicita a esta Oficina General que indique la fecha exacta en la que el Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga, cumpliría sus cinco (5) años en el cargo en el marco de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en vista que la misma no ha quedado definida en el proceso constitucional que impetró con el propósito de lograr su reposición en el cargo luego de haber sido cesado mediante Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y permanecer apartado del mismo por un espacio de veintiocho (28) meses aproximadamente, generándose una situación incierta respecto a que si esas circunstancias (el cese y posterior reposición por mandato judicial) generaron la interrupción del cómputo del plazo de designación y, como consecuencia de ello, su ampliación por un periodo equivalente.
- 2.2 Se tiene que, de conformidad a lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR está dirigido por un Consejo Directivo integrado por doce (12) representantes¹, y tiene un Director Ejecutivo seleccionado mediante concurso de méritos, nombrado por un periodo de cinco (5) años renovables, mediante resolución suprema refrendada por el Ministro de Agricultura -hoy Ministro de Desarrollo Agrario y Riego- a propuesta del Consejo Directivo. En esa disposición se precisa que el reglamento² del SERFOR define los mecanismos que resulten pertinentes para esta representación.



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372331 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:45:51 -05:00

En los artículos 7, 8, 9 y 10 del Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, modificado con Decreto Supremo N° 016-2014-MINAGRI, se regula lo referido al Consejo Directivo y la Dirección Ejecutiva de esta entidad.

¹ Uno del Ministerio de Agricultura -hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego-, quien lo preside; tres de los gobiernos nacional, regional y local; cuatro de las comunidades, necesariamente, uno de las comunidades campesinas de la costa, uno de las comunidades campesinas de la sierra y dos de las comunidades nativas de la selva; cuatro de otras organizaciones de la sociedad civil. Estos miembros son propuestos por sus representados y reconocidos por resolución ministerial del sector para un periodo de hasta cinco años prorrogables y perciben dieta.

² Se entiende el Reglamento de Organización y Funciones del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

Oficina General de
Asesoría Jurídica

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

En lo que nos importa para efectos del presente informe, el artículo 9 de este documento técnico normativo de gestión institucional prescribe que la Dirección Ejecutiva está a cargo de un Director Ejecutivo, que es el Titular del Pliego y la máxima autoridad ejecutiva institucional. El Director Ejecutivo puede delegar las facultades y atribuciones que no sean privativas a su cargo. El cargo del Director Ejecutivo es remunerado y seleccionado mediante concurso de méritos y nombrado mediante Resolución Suprema, por un periodo de cinco (5) años prorrogables.

Por su lado, el artículo 14 del Reglamento para la Gestión Forestal aprobado con Decreto Supremo N° 018-2015-MINAGRI, establece que el Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR tiene un Consejo Directivo como máximo órgano de dirección y una Dirección Ejecutiva como máxima autoridad ejecutiva institucional.

- 2.3 En la sentencia expedida por el Décimo Juzgado Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima con fecha 20 de agosto de 2021 (Expediente N° 01600-2020-0-1801-DC-CI-18) en el proceso de amparo incoado por el señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga contra el Despacho Presidencial y el Ministerio de Agricultura y Riego - hoy Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego - a fin de que se deje sin efecto legal alguno la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y se le restituya en el pleno goce de sus derechos constitucionales reponiéndolo en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, se define que ese cargo no es de confianza y que se encuentra en la clasificación de funcionario público de designación o remoción regulada, conforme al análisis que hiciera el A Quo de la Ley N° 29763, el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, la Ley N° 30057 y su Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, por lo que se deja sin efecto el acto resolutorio que lo cesa en el cargo y se ordena su reposición.

Esta sentencia fue confirmada mediante la Sentencia de Vista emitida por la Segunda Sala Constitucional de la Corte Superior de Justicia de Lima de fecha 26 de julio de 2022³.



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:46:07 -05:00

Respecto a ella, la Procuraduría Pública de los Asuntos Jurídicos del MIDAGRI mediante escrito de fecha 22 de agosto de 2022, solicitó la "aclaración sobre si el periodo de cinco (5) años señalados en los considerandos de la Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI, con la cual se designó como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR al demandante, debe computarse sin interrupción desde la fecha de su publicación en el Diario Oficial El Peruano, es decir, desde el 29 de enero de 2019 [...]”, dado que no procedería una situación distinta en razón de que ese aspecto de la afectación no fue incorporado en el petitorio de la demanda que se concentró el solicitar se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y, como consecuencia de ello, se ordene su reposición en el cargo.

El Ad Quem se pronunció al respecto con Resolución N° 26 del 2 de septiembre de 2022, señalando en su tercer y cuarto considerando, lo siguiente: "Respecto al plazo de designación de Director Ejecutivo, esta Sala Superior Constitucional en el fundamento 7.24 de la Sentencia de Vista, ha dejado expresamente establecido

³ Notificada electrónicamente a la Procuraduría Pública del MIDAGRI el 17 de agosto de 2022.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo".

que <la autoridad que lo designó no podría dar por terminada su designación de Director Ejecutivo de SERFOR invocando la causal de pérdida de confianza o por su decisión unilateral, dado que el demandante tiene la condición de funcionario de designación y remoción regulada, dentro del plazo de designación, sustentado en la profesionalización de este alto cargo", y, "En ese sentido, la Sentencia de Vista es clara y no ha dispuesto en ningún momento que se amplíe dicho plazo de designación ni que se haya interrumpido [...]".

- 2.4 Mediante el Memorando N° 0808-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 17 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario solicita a la Procuraduría Pública del MIDAGRI que se le informe y alcance la documentación relevante sobre los últimos actuados en el proceso de amparo incoado por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra la entidad a fin de que se deje sin efecto la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI del 4 de junio de 2020, que da por concluida a partir de esa fecha su designación como Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR.

En dicho documento se da cuenta que a través de la Resolución N° 24 del 26 de julio de 2022, el Décimo Juzgado Constitucional – Segunda Sala, de la Corte Superior de Justicia de Lima, decidió confirmar la sentencia contenida en la Resolución N° 16 del 20 de agosto de 2021, que declaró fundada la demanda de amparo y nula la Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI, y ordenó que se reponga en el cargo del que fue cesado al demandante. Asimismo, que a través de la Resolución Suprema N° 018-2022-MIDAGRI del 5 de octubre de 2022, se repone al señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga en el cargo de Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, en cumplimiento del mandato judicial.

- 2.5 Mediante el Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA del 24 de octubre de 2023, el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario comunica que mediante el Oficio N° 4720-2023-MIDAGRI-PP, la Procuraduría Pública del MIDAGRI le proporcionó la información relevante sobre las últimas acciones realizadas en el marco del proceso de amparo seguido por el señor Luis Alberto Gonzáles Zúñiga contra el Despacho Presidencial y la entidad, y, en esa consideración, estando a los antecedentes que corren en autos y el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, solicita la opinión de la Oficina General de Asesoría Jurídica a fin de que le indique la fecha exacta en la que el demandante cumpliría sus cinco (5) años como Director Ejecutivo del SERFOR.

- 2.6 De lo anotado en los numerales precedentes, puede apreciarse que se ha producido un supuesto de hecho no previsto normativamente y que, por tanto, no tiene una solución o una respuesta en ese ámbito. Tampoco ha sido conocido ni resuelto en el proceso constitucional incoado por el señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga contra el Despacho Presidencial y el MIDAGRI en el que sólo se dejó sin efecto el acto resolutorio que cesó al demandante en el cargo y se ordenó su reposición, declarándose luego improcedente un pedido de aclaración de sentencia que pretendía obtener un pronunciamiento al respecto en sede jurisdiccional.

En esa línea, se puede colegir que la determinación del periodo de designación del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, ocurrido un hecho que trastoca el cómputo regular previsto en la norma, no es una materia que le corresponda asumir a la Oficina General de Asesoría Jurídica a la luz de las competencias que le han sido asignadas por ley y reglamento. Situación



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28.11.2023 08:46:24 -05:00



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

que se extiende a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en vista que el vacío legal existente al respecto descarta que haya sido contemplada en algún proceso técnico a su cargo.

- 2.7 Sin perjuicio de ello, y, tal como requiere el Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, es necesario que ese tema deje el nivel de indefinición en el que se encuentra en estos momentos, en vista que el periodo de designación del actual Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR -sin considerar aquel en el que estuvo apartado del cargo- se cumple el 29 de enero de 2024⁴.
- 2.8 De conformidad a lo establecido por el artículo 5 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, formula la política nacional del servicio civil, ejerce la rectoría del sistema y resuelve las controversias de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1023⁵ y sus normas modificatorias, garantizando desde su elección como órgano técnico su autonomía, profesionalismo e imparcialidad.

El artículo 1 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, en adelante SERVIR, ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y del Régimen del Servicio Civil como parte integrante del mismo y a otros regímenes conforme al Decreto Legislativo N° 1023, con competencia a nivel nacional y sobre todas las entidades y regímenes de la administración pública, de acuerdo con lo establecido por el Decreto Legislativo N° 1023, que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, lo cual se condice con lo previsto en el artículo 4 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR aprobado mediante Decreto Supremo N° 062-2008-PCM y modificado mediante Decreto Supremo N° 014-2010-PCM, Decreto Supremo N° 117-2012-PCM y Decreto Supremo N° 003-2017-PCM⁶.

SERVIR tiene entre sus funciones el emitir opinión técnica en las materias de su competencia, lo cual realiza a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil⁷.

- 2.9 En la consideración que la designación del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR es regulada por la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre; el Decreto Supremo N° 007-2013-MINAGRI, Reglamento de Organización y Funciones del SERFOR; la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado Decreto Supremo N° 040-2014-

⁴ La Resolución Suprema N° 001-2019-MINAGRI de fecha 28 de enero de 2019, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano al día siguiente, el 29 de enero de 2019, iniciando su vigencia a partir de esa fecha.

⁵ Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos.

⁶ Artículo 4.- Competencia de SERVIR Es la entidad rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, cuenta con autoridad técnico normativa a nivel nacional; dicta las normas y establece los procedimientos relacionados con su ámbito de competencia; coordina su operación técnica y es responsable de su correcto funcionamiento en el marco de la Ley de creación, leyes especiales, el presente reglamento y demás normas complementarias.

⁷ Literal e) del artículo 20 del Reglamento de Organización y Funciones de SERVIR.



PERÚ

Ministerio
de Desarrollo Agrario
y Riego

Secretaría General

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Unidad, la Paz y el Desarrollo"

PCM; y siendo SERVIR el ente rector del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos; es necesario que se recurra a dicha entidad a fin de que emita opinión técnica respecto a la materia que es objeto del presente informe.

III. CONCLUSIONES

- 3.1 El Despacho Viceministerial de Políticas y Supervisión del Desarrollo Agrario, a través del Memorando N° 0832-2023-MIDAGRI-DVPSDA, solicita a esta Oficina General que indique la fecha exacta en la que el Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre - SERFOR, señor Luis Alberto Gonzales Zúñiga, cumpliría sus cinco (5) años en el cargo en el marco de lo establecido por el artículo 15 de la Ley N° 29763, Ley Forestal y de Fauna Silvestre, en vista que la misma no ha quedado definida en el proceso constitucional que impetró con el propósito de lograr su reposición en el cargo.
- 3.2 Según lo señalado en el proceso de amparo, el demandante fue cesado ilegalmente del cargo de Director Ejecutivo mediante Resolución Suprema N° 002-2020-MINAGRI y permaneció apartado del mismo por un espacio de veintiocho (28) meses aproximadamente, generándose una situación incierta respecto a que si esas circunstancias (el cese y posterior reposición por mandato judicial) generaron la interrupción del cómputo del plazo de designación y, como consecuencia de ello, su ampliación por un periodo equivalente.
- 3.3 Esta situación es un supuesto de hecho no previsto normativamente y que, por tanto, no tiene una solución o una respuesta en ese ámbito, y tampoco ha sido conocido ni resuelto en el proceso constitucional de amparo que dispuso la reposición del demandante en el cargo del que fue cesado.

En consecuencia, la determinación del periodo de designación del Director Ejecutivo del Servicio Nacional Forestal y de Fauna Silvestre – SERFOR, que es un hecho que trastoca el cómputo regular previsto en la norma, no es una materia que le corresponda asumir a la Oficina General de Asesoría Jurídica a la luz de las competencias que le han sido asignadas por ley y reglamento. Situación que se extiende a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos, en vista que el vacío legal existente al respecto descarta que haya sido contemplada en algún proceso técnico a su cargo.

- 3.4 Siendo así, es necesario que se recurra por ante la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que ejerce la rectoría del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos y tiene entre sus funciones el emitir opinión técnica en las materias de su competencia, lo cual realiza a través de la Gerencia de Políticas de Gestión del Servicio Civil.
- 3.5 Se adjunta el proyecto de oficio a través del cual se solicita opinión al SERVIR sobre lo que es materia del presente informe.

Atentamente,



Firmado digitalmente por MEZA
FARFAN Luis Fernando FAU
20131372931 hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 28.11.2023 08:47:15 -05:00

